



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

YASMIR MARTINEZ DIAZ, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la sociedad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Señala que la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud de la solicitud No. 59,093,579,00, radicada el 16/05/2019, le otorgó un crédito para comprar la cartera adeudada en CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A., por un valor de \$16.599.982 y, por cuya razón desde el mes de julio de 2019, se le descuenta por libranza la suma de \$350.151.
- Sostiene que CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A., lo reportó en las centrales de riesgo por mora, argumentando que la FINANCIERA JURISCOOP S.A., jamás realizó el pago total de la obligación, situación que le esta acarreado un perjuicio porque se le negó un crédito de vivienda por el reporte negativo registrado.
- Indica que, en razón a lo anterior, el 17 de marzo y 26 de mayo hogaño, de manera presencial solicitó a una funcionaria de FINANCIERA JURISCOOP S.A., expedirle una certificación en donde se relacionen los desembolsos y los pagos realizados con el préstamo otorgado, sin obtener respuesta alguna, por lo que el 29 de mayo último presentó derecho de petición con el fin de obtener lo siguiente:

“PRIMERO: que me certifiquen los pago que realizaron con el crédito que me desembolsaron.

SEGUNDO: que me entreguen los soportes del pago realizado a CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.S.

TERCERO: que si no realizaron el pago total a CREDIVALORES Y CREDISERVICIO S.A.S. al momento del desembolso del crédito, lo hagan de inmediato por el valor total actual del crédito a su costa, ya que deben asumir los intereses que causaron por su negligencia.

CUARTO: que le soliciten a CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A. la actualización inmediata de mi nombre en centrales de riesgo, atendiendo a que no existe justificación alguna para presentar mora en el pago”

- Comenta que el 12 de junio hogañó, recibió a su correo electrónico una respuesta que no es de fondo ni congruente con lo solicitado, razón por la que se encuentra en indefensión total frente al actuar de la FINANCIERA JURISCOOP S.A., pues es aquella la única que puede informarle que paso con su dinero, a donde fue a parar, por qué sino pagaron, tampoco le fue entregado y porque entonces le cobran la cuota mensual.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición y habeas data, por lo que solicita se ordene a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contestar de manera inmediata y de fondo su petición presentada el pasado 29 de mayo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 19 de junio del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A., CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO – EXPIRIAN COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la tutela.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

• DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Refiere que, revisada la historia crediticia del accionante, no encontró respecto de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. ninguna obligación reportada por parte de aquella, sin embargo, el accionante sí registra una obligación impaga con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., advirtiendo que no puede proceder a la eliminación de aquella porque obedece a una situación actual de impago, por lo que una vez se sufrague lo adeudado su historia de crédito indicara que la misma ha sido satisfecha, pero quedando el dato de la mora registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento, conforme al artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

• FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

A través de su Representante Legal, precisa que el 20 de mayo de 2019, la accionante adquirió la obligación No. 59093579, por valor de \$16.067.079, pactándose como plazo para el pago un término fijo de 120 meses y una cuota mensual de \$350.151, advirtiendo que en el acápite de relación de carteras a comprar de la solicitud de vinculación y productos persona natural, aquella

manifestó que con el producto solicitado pretendía comprar la cartera adeudada con CSC .S.A, identificada bajo la obligación No. 442017197811, por valor de \$10.757.805, por lo que desconocía la intención de la cliente de comprar la cartera adeudada con la compañía CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.

Puntualiza que, en razón a lo anterior, la entidad compró la cartera que la accionante adeudaba con CSC, para cuyo efecto anexo el paz y salvo expedido por E-CREDIT S.A.S., antes CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., aclarando que el valor restante, esto es, \$5.309.274, le fue entregado en efectivo a aquélla, conforme se observa del soporte de retiro en caja junto con su solicitud de servicio de escolta.

De otro lado, informa que el 23 de junio de 2020, procedió a emitir un alcance a la respuesta dada a la actora el día 12 del mismo mes y año, de acuerdo con las solicitudes presentadas en su derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico aportado en la tutela, esto es, yasmir-8@hotmail.com, por cuya razón, considera que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Igualmente, plantea la improcedencia del amparo, habida cuenta que la tutela no procede para resolver controversias de carácter contractual derivado de un contrato de apertura de crédito válidamente celebrado entre las partes.

- **CIFIN – TRANSUNION y CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A.**, guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión YASMIR MARTINEZ DIAZ, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de petición y habeas datas, por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es una entidad particular con la cual la accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada

como parte pasiva, además por imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, respecto a la solicitud elevada el 29 de mayo de 2020, por la accionante YASMIR MARTINEZ DIAZ, ante la FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO?

De igual manera se deberá establecer si la entidad accionada y/o la vinculadas vulneran el derecho fundamental de habeas data en cabeza de la actora, con ocasión del reporte negativo por la obligación contraída con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2 Del derecho fundamental de petición.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Lo anterior para significar que mediante este mecanismo se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones y que previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"⁶

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Es igualmente importante acotar, la Corte Constitucional ha dicho de manera reiterada que el derecho de petición resulta efectivo sin importar que la respuesta ofrecida sea favorable a los intereses del peticionario. En ese sentido, en Sentencia T-576 de 2017, dijo lo siguiente:

“(...)104 “El goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado; dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, se requiere que la respuesta sea de fondo, clara, congruente, oportuna y notificada eficazmente⁷. Sobre el particular la Corte ha dicho que:

“(...) el pronunciamiento debe versar sobre lo preguntado, sin evasivas y puntualizando en lo que realmente desea conocer el ciudadano; la claridad de la respuesta está relacionada con “la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido”⁸; por su parte la congruencia implica la coherencia entre lo respondido y lo pedido. Finalmente, la oportunidad y la notificación eficaz de la respuesta, constituyen que la misma debe ser suministrada con la mayor celeridad posible, sin que se exceda el término legal, y notificando de manera que se garantice que el peticionario tendrá conocimiento de ella”⁹.”

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes”.*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece***

⁷ Ver, sentencia T-149 de 2013.

⁸ Ver, sentencia T-968 de 2005.

⁹ Ver, sentencia T-439 de 2013.

en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

4.4. El derecho al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-883 de 2013, dijo:

“(…) **4.2.** Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”¹⁰

(…)

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

¹⁰ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.¹¹

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”¹²

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre

¹¹ Sentencia T-1061 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”¹³

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.”

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso bajo estudio, ha de decirse que, de acuerdo con la demanda de tutela, se observa que la accionante plantea como situación vulneradora de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, clara y precisa por parte de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la petición que le presentara el pasado 29 de mayo, habida cuenta que la recibida el 12 de junio último, resulta incongruente y evasiva a sus cuestionamientos.

Sobre el particular, debe de entrada señalarse que durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la accionada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contestó el escrito tutelar indicando que a través de comunicación remitida el 23 de junio hogaño a la dirección de correo electrónico yasmir-8@hotmail.com, había dado un alcance a la respuesta que le había ofrecido a la actora el día 12 de junio del mismo año y, cuyo pronunciamiento considera es de fondo y claro a lo preguntado por aquélla. En efecto, revisado el diligenciamiento, se advierte la aludida respuestas a folios 98 a 99 y, frente a la cual ha de decirse que esta Instancia considera que cumplen con los presupuestos de claridad, precisión y congruencia, pues se ofrece una respuesta de fondo a cada una de los cuestionamientos planteados por la señora YASMIR MARTINEZ DIAZ, frente a lo sucedió con la obligación No. 59093579, por valor de \$16.067.079, independiente del hecho que lo expuesto o indicado sobre el particular pudiera o no ser positivo a sus intereses o ser la que esperaba recibir, ello por cuanto tal situación no supone, como bien quedó establecido en el acápite precedente, un “*desconocimiento o vulneración de este derecho*”.

Igualmente, se advierte a folio 94 que la referida comunicación contentiva de la contestación al derecho de petición de la accionante, junto con los anexos de la misma, fueron remitidos a la dirección de correo electrónico aportada de la actora, esto es, yasmir-8@hotmail.com, y que dicho correo electrónico fue efectivamente recibido por la señora YASMIR MARTINEZ DIAZ, tal como fue corroborado por la Secretaría de este Despacho, según se advierte de los términos del informe secretarial que antecede a esta providencia, obrante a folio 105, cumpliendo entonces con lo pretendido por esta última en la presente acción.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que tal como lo plantea la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el punto bajo estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado “*hecho superado*”, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma, ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna

¹³ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará respecto de aquélla en la parte resolutive de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado en forma clara y de fondo, y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

Por otro lado, y frente a la presenta vulneración del derecho fundamental de habeas data, se observa de la foliatura que la información registrada en las centrales de riesgo CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A. obedece a la mora de una obligación que la misma actora reconoce presenta con la entidad CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS S.A., independientemente de la confusión que se pudo presentar en cuanto a que creyó haber realizado la compra de cartera con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para cancelar el crédito por el que tiene el reporte, cuando en realidad lo fue para otra obligación con la entidad E-CREDIT S.A.S., antes CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., es decir, que la información se ajusta a la realidad y sin que sea el resultado ilegítimo del actuar de la entidad que realizó dicho reporte negativo; amén de que el Juzgado no encuentra con documento alguno que permita establecer con precisión si la obligación que alude la actora es la misma que señala la financiera accionada, por el contrario, aquélla informó que se tratan de obligaciones diferentes, sumado a que no se haya dentro del plenario prueba alguna que determine que el crédito por el cual surgió el reporte se encuentre extinguido por pago, o por otra causa, lo que conlleva a predicar la justificación del reporte al que se ha venido haciendo referencia.

Por lo anterior, el Despacho respecto de la pretensión bajo estudio negará el amparo constitucional frente a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pues no fue la fuente de la información suministrada al operador de la misma; así como también frente a CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS, CIFIN –TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por no existir vulneración alguna por parte de estas entidades, pues existe la obligación cuyo incumplimiento dio lugar al reporte negativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la presente acción de tutela presentada por la señora **YASMIR MARTINEZ DIAZ** en contra de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en lo referente a la pretensión tendiente a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que elevara el 29 de mayo hogaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela presentada por **YASMIR MARTINEZ DIAZ** en contra de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, CREDIVALORES Y CREDISERVICIOS, CIFIN – TRANSUNIÓN y DATACREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, ésta tres últimas vinculadas de oficio, en lo que respecta a la eliminación del reporte

negativo ante las centrales de riesgos, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b415a444de058416f9e0d151e50217b28d90b341d05c5ead0cad19d45a3ed7

Documento generado en 06/07/2020 11:27:14 PM